



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **J. V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**
Radicación **41001-31-10-001-2020-00014-00**
Demandante **MAGALY YINETH STERLING MORENO**
Desaparecido **JORGE ELIECER STERLING MORENO**
Actuación **Auto resuelve recurso de reposición/A. I.**

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de fecha 08 de febrero de 2022.

2. EL RECURSO.

El recurrente señala que en auto de fecha 15 de Octubre de 2020, se dispuso hacer los tres emplazamientos como se ordenó en la admisión de la demanda a través del Registro Nacional de Emplazados y se deniega la petición de sustituir la publicación radial por el mencionado registro, y que el 21 de Abril de 2021 se allegó al Juzgado la prueba de haberse efectuado esta última por medio de la emisora HJ doble k el 07 de marzo de 2021 a las 10 a.m., por lo que considera se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, solicitando en consecuencia, dar continuación al trámite del proceso.

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, el cual vencido pasó al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión contenida en el auto del 08 de Febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda y se terminó el proceso.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- A través de apoderado judicial, la señora **MAGALY YINETH STERLING MORENO** presentó demanda de jurisdicción voluntaria direccionada a declarar la muerte presunta por desaparecimiento de **JORGE ELIECER STERLING MORENO**, la cual fue admitida el 03 de Febrero de 2020, providencia en la que se ordenó el emplazamiento al desaparecido como lo ordena el Artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 108 ibidem.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Por solicitud del apoderado judicial, mediante proveído del 15 de Octubre de 2020, el Despacho dispuso el registro de las tres (03) publicaciones de prensa ordenados en el auto admisorio, por medio de página del Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo permitió el Decreto 806 de 2020, no obstante frente a la publicación radial, por no encontrarse exceptuado en dicha normativa, se denegó sustituirla con el registro en la página mencionada.

- El 20 de Abril de 2021 el apoderado judicial arrió la publicación radial efectuada en la emisora HJ DOBLE K el 07 de Marzo de ese mismo año.

- Con auto de fecha 19 de Octubre de 2021, se indica que se cumplió la carga de efectuar los emplazamientos en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante se advirtió que se encontraban pendientes dos publicaciones más por medio radial como lo señalaba el numeral 2 del Artículo 583 del Código General del Proceso por remisión expresa del 584 con sujeción al numeral 2 del Artículo 97 del Código Civil, y para ello lo requirió para dar cumplimiento a dicha carga.

- Luego, mediante providencia del 08 de Febrero de 2022 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído anterior.

- Contra dicha decisión, la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le da el trámite de Ley, y vencido el término respectivo de traslado, pasa al Despacho para su resolución.

3. 4 Consideraciones:

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual fue creado como remedio a la congestión judicial derivada de la inactividad de las partes en impulsar los procesos, pues en vista de un principio dispositivo resalta una responsabilidad compartida de las partes para promover cualquier trámite que evite la paralización de estos.

Para determinar la procedencia en su aplicación, se le impone al Juez la obligación de requerir el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte, para lo cual concederá el término de treinta días, el cual vencido sin que esta se haya cumplido, tendrá por desistida la actuación; no obstante, restringe el requerimiento cuando se encuentre pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Aunado a lo anterior, la norma señala una serie de reglas que deberán tenerse en cuenta al momento de aplicarse la mencionada figura:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

3.5 Del caso concreto:

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte desde ya la prosperidad de la reposición, por las siguientes razones:

Como la norma en comento lo señala, basta con la simple inactividad por el término señalado, así esta corresponda al impulso de las partes, para que opere la aplicación del desistimiento tácito, no obstante, se vislumbran reglas para su procedencia, y entre ellas que el Juez debe ordenar mediante providencia cumplir la carga procesal en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, y revisado el expediente, si bien la parte actora omitió el deber de llevar a cabo las publicaciones como fue ordenado, no se cumplió con lo señalado en la norma, siendo este motivo suficiente para la procedencia del recurso impetrado, y se dispondrá requerir a la parte actora para que cumpla la carga procesal que se encuentra pendiente; esto es las publicaciones



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

en medio radial en los términos señalados en la providencia del 19 de Octubre de 2021, que hasta la fecha no se ha cumplido, para lo cual se concede el término de treinta (30) días para cumplir, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal a su cargo relacionada con las publicaciones radiales en los términos del auto de fecha 19 de Octubre de 2021, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza